

LEY 7674
TITULO
CREACION DEL COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS CIVILES

FECHA DE SANCION : 23.06.88 B.O. : 25.07.88

NOTICIAS ACCESORIAS

TEX. ART. 5: CONFORME MODIFICACION POR ART. 2 L.Nº 8750 (B.O.06.05.99).

TEX. ART. 18: CONFORME MODIFICACION POR ART. 3 L.Nº 8750 (B.O.06.05.99).

TEX. ART. 48 BIS: CONFORME INCORPORACION POR ART. 1 L.Nº 8750 (B.O.06.05.99).

TITULO I
Del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba
CAPITULO I

Del ejercicio Profesional

Artículo 1.- El ejercicio de la Profesión de Ingeniero Civil o Ingenieros con títulos en las ramas de la Construcción, en las Vías de Comunicación y/o Transporte, e Hidráulicas y/o Sanitarias de Universidades Oficiales o Privadas, reconocidas por el Estado, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamentación, Estatutos y Normas Complementarias que establezcan los Organismos por ella creados, así como por las demás disposiciones legales que no resulten derogadas por la presente.

Artículo 2.- Se considera ejercicio profesional, el realizado mediante la prestación en forma personal de los servicios propios de la profesión, en el marco de las incumbencias fijadas por autoridad competente. Los referidos servicios son los siguientes:

a) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuesto, planos, trabajos u obras cualquiera sea su categoría, que impliquen los conocimientos propios de los títulos indicados en el art. 1º de la presente Ley.

b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los poderes del Estado Provincial, Municipal y/o Nacional para cuya designación o ejercicio se requiera título y/o conocimientos propios de todas o de algunas de las incumbencias de los Profesionales matriculados.

c) La prestación de informes judiciales, tasaciones, laudos, estudios, informes, dictámenes y cualquier otro documento sobre asuntos comprendidos en las incumbencias de la profesión, ante los Tribunales de la Provincia o Dependencias Nacionales, Provinciales o Municipales.

d) Toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que otorgue la capacitación que otorga el título proporcionado por universidades nacionales, oficiales o privadas reconocidas por el Estado, dentro del marco de incumbencias fijadas por autoridad competente.

Artículo 3.- El ejercicio de la docencia por profesionales comprendidos en la presente Ley, tanto en Universidades o en Institutos o Escuelas de enseñanza de nivel terciario, de nivel técnico especial, será regido por la legislación educacional y en forma complementaria por la presente Ley. Todos los profesionales que realicen el referido ejercicio docente estarán obligados a matricularse en el Colegio creado por la presente Ley.

Artículo 4.- Son requisitos para el ejercicio de las profesiones indicadas en el Art. 1º, los siguientes:

a) Título Profesional expedido por Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por el Estado.

En caso de obtención del título profesional en universidades extranjeras, el mismo deberá ser reconocido o revalidado en Universidades Oficiales, salvo cuando existan Tratados Internacionales al respecto.

b) Obtener la respectiva matrícula y estar habilitado para su uso.

c) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de autoridad competente.

d) Fijar domicilio real y/o especial dentro del territorio de la Provincia.

***Artículo 5.-** La matrícula profesional no podrá ser denegada por razones de ideología política, social o religiosa.

Artículo 6.- El uso del título profesional sólo corresponderá a personas de existencias visible que reúnen los requisitos del inciso a) del Art. 4º. La indicación del título profesional deberá hacerse con exactitud, sin omisiones ni abreviaturas.

Artículo 7.- Los profesionales podrán reunirse bajo la forma de personas de existencia ideal o jurídica siempre que la totalidad de sus integrantes posean títulos habilitantes. Su constitución y actividades serán regidas por la Legislación específica en la materia y subsidiariamente por la presente Ley.

Artículo 8.- La profesión puede ejecutarse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

a) Libre Individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente ya sea éste público o privado con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo las remuneraciones correspondientes.

b) Libre-asociado (entre profesionales matriculados) cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea éste público o privado.

c) Libre-asociado (con otros profesionales) en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el matriculado su parte de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado según lo estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio.

d) En relación de dependencia: Desempeñando cargo o funciones en empresas públicas o privadas que revistan el carácter de servicio personal - profesional para cuestiones relacionadas con todas o parte de la incumbencia del título de Ingeniero.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

Artículo 9.- Es obligatoria la firma autógrafa del profesional interviniente, debidamente aclarada con el sello de la profesión y matrícula en todo plano, proyecto, estudio o trabajo profesional.

Artículo 10.- Se considera uso del título profesional, inclusión en carteles, anuncios u otros medios de publicidad, así como cualquier otra indicación que por su naturaleza suponga la posesión del título profesional establecido en el Art. 1º.

Artículo 11.- Ejercen ilegalmente la profesión, las personas que ofrecen o acuerden trabajos o servicios sin tener el correspondiente título profesional o los que poseyéndolo no estén habilitados.

Artículo 12.- Toda persona, entidad o empresa, productora de bienes o servicios como así también los poderes públicos, nacionales, provinciales o municipales, que para su funcionamiento deben utilizar técnicas propias de las profesiones reglamentadas por esta Ley, deberán nombrar un Director Técnico habilitado.

Artículo 13.- Ningún profesional empleado, podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la Repartición o dependencia pública a que pertenezca.

Esta inhibición en el ejercicio profesional será retribuida con una remuneración acorde con la limitación impuesta. La limitación indicada no es obstáculo para que dicho profesional pueda realizar pericias y arbitrajes con nombramiento del Poder Ejecutivo Provincial cuando fuere designado perito o árbitro de la misma.

CAPITULO III

De la inscripción en la Matrícula

Artículo 14.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

a) Los condenados criminalmente por la Comisión de delitos de carácter doloso, mientras dura la condena.

b) Todos aquéllos condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.

c) Los fallidos o concursados mientras no fueren rehabilitados.

d) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional por otros Colegios o Consejos Profesionales, por la aplicación de sanciones disciplinarias y mientras duren las mismas.

Artículo 15.- Para la matriculación, el Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción, caso contrario se procederá al rechazo de la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá la documentación aportada y expedirá la correspondiente habilitación.

Artículo 16.- Serán causa para la cancelación de la matrícula, las siguientes:

a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión.

b) Muerte del profesional.

c) Ingabilidad permanente o transitoria emanada del Tribunal de Etica Profesional.

d) Inhabilitación permanente o transitoria emanada de sentencia Judicial.

e) A petición del propio interesado

f) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por la presente Ley.

Artículo 17.- El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida podrá presentar nueva solicitud, probando ante la Junta de Gobierno que han desaparecido las causas que motivaron la cancelación o suspensión.

***Artículo 18.-** La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será adoptada por la Junta de Gobierno mediante el voto de los 2/3 de la totalidad de los miembros que la componen.

Artículo 19.- La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta Ley, no implica restricciones a los profesionales en el libre ejercicio del derecho que tienen para asociarse y agremiarse con fines útiles siempre y cuando los mismos no se contrapongan con expresas disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO IV

Deberes y derechos de los matriculados

Artículo 20.- Constituyen deberes esenciales de los profesionales matriculados, los siguientes:

a) el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de las resoluciones del Colegio, denunciando cualquier transgresión a las mismas.

b) desempeñar como carga pública las funciones que le asigne con ese carácter el Colegio.

c) Declarar bajo juramento la existencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio profesional.

- d) Orientar a quienes lo consulten en razón de sus conocimientos profesionales, científicos y/o técnicos.
 - e) Cumplir estrictamente con las disposiciones establecidas respecto a aranceles y honorarios profesionales.
 - f) Abonar en término las obligaciones pecuniarias establecidas por el Colegio.
- La precedente enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 21.- Constituyen derechos fundamentales de los profesionales matriculados los siguientes:

- a) Conservar su matrícula mientras no existan causales de inhabilitación o de grave conducta profesional.
- b) Ejercer su defensa ante quien corresponda conforme a los principios de la Constitución Provincial, recibiendo protección jurídica-legal del Colegio respecto al asesoramiento y representación.
- c) Percibir sus honorarios profesionales, los cuales no podrán ser inferiores a los establecidos. Estos honorarios podrán ser incrementados mediante convenio entre las partes.
- d) Recurrir a la vía judicial de apremio, por derecho propio o delegando la gestión al Colegio, cuando el Comitante no cumpliera con la obligación de hacer efectivos sus honorarios profesionales y cuentas de gastos acordados en la respectiva orden de trabajo.

CAPITULO V

De la relación de dependencia

Artículo 22.- Se considera ejercicio profesional en relación de dependencia a toda tarea que se realice con responsabilidad profesional propia, en Instituciones, Reparticiones, Dependencias o Empresas Nacionales con jurisdicción en la Provincia y siempre que el referido servicio revista el carácter de personal, no implicando responsabilidad civil frente a terceros la cual corresponderá exclusivamente al empleador.

La Ley 20744, sus modificaciones y demás normas vigentes en materia laboral, son de aplicación subsidiaria en lo referente a derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 23.- Cuando para un determinado cargo o empleo Estatal en sus distintos niveles (Nacional, Provincial o Municipal) o Privados, que realicen en sus distintas etapas, obras, bienes y/o servicios, relacionados con todas o parte de las incumbencias de los profesionales, deberán contar con uno o varios profesionales con títulos habilitantes, que desempeñarán cargos que guardarán relación con la responsabilidad que asumen. Cuando éste o estos profesionales que desempeñan las respectivas tareas sean Ingenieros sujetos a las disposiciones de la presente Ley, deberán matricularse en el Colegio creado por la misma. Para el caso de que no se designen profesionales con las mismas incumbencias competentes, el Colegio tendrá derecho a accionar leglamente.

Artículo 24.- La relación de dependencia tendrá una remuneración acorde y adecuada al cargo, jerarquía, conocimiento y responsabilidad respecto al trabajo que realizan y también al tiempo de dedicación que el mismo representa.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 25.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión así como el decoro profesional de los matriculados a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción que le compete a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Colegio será ejercida por el Tribunal de Etica Profesional.

Artículo 26.- Los colegiados quedan obligados a observar el cumplimiento de la presente Ley así como las normas sobre la ética profesional, quedando sujeto al poder disciplinario del Colegio por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
- b) Violación de las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación, estatutos, normas complementarias y código de ética profesional.
- c) Demoras, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- d) Infracción manifiesta o encubierta respecto a las normas referentes a la aplicación de las disposiciones referentes a aranceles y honorarios.
- e) Violación de las incompatibilidades expresamente establecidas por la presente Ley.
- f) Toda acción o actuación pública o privada que no encuadrando en las causales indicadas en los incisos anteriores, comprometan el honor y la dignidad de la profesión.

Artículo 27.- Las sanciones disciplinarias, que en todos los casos se aplicarán conforme a lo que establezca la respectiva reglamentación, son las siguientes:

- a) Advertencia privada ante el Tribunal de Etica Profesional o ante la Junta de Gobierno.
- b) Censura en las mismas formas indicadas en el inciso anterior
- c) Censura pública para los matriculados que sean reincidentes.
- d) Multa de hasta 30 veces el importe de la cuota de matriculación.
- e) Suspensión de hasta 2 años en el ejercicio de la profesión.

f) Cancelación de la Matrícula.

TITULO II

De la Organización del Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba

CAPITULO I

Carácter y atribuciones

Artículo 28.- Créase el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba, que tendrá a su cargo, en su ámbito, el gobierno de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones de la presente Ley. El Colegio funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público no estatal.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación de Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba u otras que por su semejanza pueden inducir a confusiones.

Artículo 29.- El Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de todos los Ingenieros que ejerzan la profesión en la Provincia de Córdoba que por expresas disposiciones de esta Ley, deban colegiarse.
- b) Realizar el control de la actividad profesional
- c) Velar por el cumplimiento de esta Ley, su Decreto Reglamentario, Estatuto y Normas Complementarias.
- d) Ejercer el poder de policía sobre los matriculados.
- e) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitro las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus comitentes. Es obligación de los matriculados someter al Colegio en el carácter de amigable componedor, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en el caso de juicios o procedimientos especiales.
- f) Habilitar las Regionales y Delegaciones a propuesta de los matriculados, así como supervisar el funcionamiento de aquéllas en el cumplimiento de las disposiciones.
- g) Proponer honorarios y/o aranceles al Poder Ejecutivo Provincial, atendiendo a las distintas tareas que por sus incumbencias generales y específicas, puedan realizar los matriculados a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.
- h) Establecer los recursos y disponer de sus bienes muebles o inmuebles.
- i) Asesorar a su requerimiento a los poderes del Estado en asuntos de diversa índole vinculados con el ejercicio de la profesión.
- j) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- k) Asesorar e informar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos ante quien corresponda y en relación a toda la problemática de carácter jurídico, legal y económico contable.
- l) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible, fomentando un justo acceso al trabajo.
- ll) Promover y realizar actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegiados.
- m) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- n) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegiados entre sí, con el medio, inter-profesionales y con entidades de segundo y tercer grado.
- ñ) Informar mediante opinión crítica sobre los problemas y propuestas relacionados con el ámbito de la actividad profesional y de interés de la comunidad.
- o) Promover la difusión en la comunidad de todos los aspectos técnicos-científicos del quehacer profesional.
- p) Colaborar con las autoridades universitarias en el desarrollo de actividades de post-grado que optimice la práctica profesional docente y de investigación.
- q) Promover, controlar y reglamentar la realización de auditorías contables en las Regionales y Delegaciones del Colegio.
- r) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los ingenieros matriculados.
- s) Asumir la representación de los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.
- t) Promover las actividades de asistencia en beneficio de los colegiados.
- u) Proponer la elaboración y/o modificación de los planes y programas de estudios de las carreras de las profesiones contempladas en la presente Ley de las Universidades Oficiales y/o Privadas.
- v) Emitir opiniones en defensa y valoración del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural, técnico, ecológico y de infraestructura.
- w) Realizar convenios con Instituciones similares a los fines de la complementación profesional.

CAPITULO II

Autoridades del Colegio

Artículo 30.- El Gobierno del Colegio estará integrado por los siguientes órganos directivos:

- Asamblea General de matriculados de la Provincia.
- Junta de Gobierno integrada por el Cuerpo de Delegados y la Junta Ejecutiva.
- Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- Tribunal de Etica Profesional

CAPITULO III

De las Asambleas

Artículo 31.- La Asamblea General de Matriculados de la Provincia es el máximo Organismo del Colegio. La integran todos los Ingenieros matriculados que se encuentren al día con las obligaciones que fije esta Ley y Normas Reglamentarias.

La Asamblea General de Matriculados de la Provincia se conformará con los representantes designados a tal efecto con mandato expreso de participantes y cantidad de votos, por las Asambleas Regionales a razón de un representante por cada 50 matriculados, asistentes a la Asamblea Regional o fracción y sesionará con un quórum de la mitad más uno de los representantes.

Esta Asamblea podrá también realizarse con la participación directa de todos los matriculados con voz y voto, cuando así lo dispusiera la Junta de Gobierno con acuerdo de dos tercios de sus miembros como mínimo.

Artículo 32.- En las Asambleas convocadas con Representantes, los matriculados no podrán participar.

Artículo 33.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinarias y extraordinarias y serán convocadas con por los menos treinta días corridos de anticipación para las primeras y quince días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres días corridos en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de circulación en toda la Provincia.

En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día, el cual deberá constar en la convocatoria. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte al margen de los temas incluidos.

Artículo 34.- La Asamblea ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine la reglamentación para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 30 de junio de cada año; asimismo se dará tratamiento al Presupuestos de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente ejercicio económico tanto para el Colegio Provincial como para las Regionales y Delegaciones, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día.

Artículo 35.- Las resoluciones que se adopten en las Asambleas lo serán por simple mayoría, salvo que la Ley determine un porcentaje mayor. Los representantes que no concurran a las Asambleas, sin causa debidamente justificada se harán pasibles de las sanciones que determine la Reglamentación.

Cuando para la realización de una Asamblea se convoque a los matriculados será condición indispensable para sesionar, la presencia de un mínimo del 10% de los matriculados habilitados en todo el ámbito provincial.

Artículo 36.- Las Asambleas podrán ser convocadas por:

- La Junta de Gobierno.
- Por pedido expreso de un Regional o tres Delegaciones, como mínimo.
- Por pedido expreso de por lo menos el 5% (cinco por ciento) de los matriculados del Colegio.

Artículo 37.- Será condición indispensable la realización de Asambleas Extraordinarias para aprobar o rechazar toda enajenación o adquisición de bienes inmuebles del Colegio o su gravámen con hipotecas u otro derecho real.

Artículo 38.- Los representantes de las Regionales y Delegaciones indicadas en el Art. 31º podrán ser cualquiera de los matriculados con domicilio real en la jurisdicción, no siendo obstáculo el hecho de que pertenezcan a alguno de los Organos de Gobierno de aquellas. Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán ser representantes de las Regionales o de las Delegaciones.

Artículo 39.- Son también atribuciones de la Asamblea:

- a) Remover a los miembros de la Junta Ejecutiva que se encuentren incurso en las causales previstas por la Ley o por grave inconducta en el desempeño de su función, con el voto de los dos tercios de los asambleístas presentes.
- b) Ratificar o rectificar la interpretación que de esta Ley o de su reglamentación haga la Junta de Gobierno, cuando algún matriculado lo solicite incluyendo el asunto en el Orden del Día correspondiente.
- c) Autorizar a la Junta de Gobierno a adherir a Instituciones Jurídicas habilitadas, conservando su total autonomía.
- d) Aprobar a propuesta de la Junta Organizadora o Junta de Gobierno, el Régimen de Compensaciones o Enmiendas, para funcionarios o autoridades de la Institución.

CAPITULO IV

De la Junta de Gobierno

Artículo 40.- La Junta de Gobierno estará integrada por la Junta Ejecutiva y el Cuerpo de Delegados. La Junta de Gobierno deberá reunirse una vez cada quince (15) días como mínimo y fijará pautas e impartirá las directivas generales a desarrollar por la Junta Ejecutiva. Sesionará con el quórum establecido por la mitad más uno de los Delegados, el Presidente y dos miembros como mínimo de la Junta Ejecutiva, excluido el Presidente. Las decisiones se adoptarán por votación únicamente de los Delegados; el Presidente votará en caso de empate. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo en el caso de decidirse la intervención de una regional o de una delegación, en cuyo caso se necesitará la aprobación por los dos tercios de los Delegados, como mínimo.

Artículo 41.- La Junta Ejecutiva estará integrada por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero, un Vocal Titular y un Vocal Suplente. Esta Junta sesionará una vez por semana como mínimo y tendrá a su cargo la administración del Colegio y la representación del mismo ante las autoridades públicas y demás entidades.

Los miembros de la Junta Ejecutiva serán designados por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados. Los integrantes de la Junta Ejecutiva no podrán ser parte de ningún otro órgano de Gobierno, del Colegio o de las Regionales y Delegaciones. La duración de su mandato será de dos años, pudiendo ser reelegido por dos períodos más, sin limitación en períodos alternados.

Artículo 42.- El Cuerpo de Delegados estará integrado por:

- Dos Delegados por cada Regional del Interior.
- Un delegado por cada Delegación.

La Regional Capital tendrá el 50% de la cantidad de Representantes del Interior, más dos. Si el 50% mencionado diera un número impar se tomará el número entero inmediato superior.

El cuerpo de Delegados sesionará como mínimo una vez cada quince días con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes, con la finalidad de evaluar y elaborar las propuestas a llevar a la Junta Ejecutiva. Cada Delegado deberá llevar al Cuerpo de Delegados los distintos problemas e inquietudes de su Regional o Delegación y que sean de tratamiento provincial para luego informar a sus colegiados sobre lo actuado. Asimismo, el Cuerpo de Delegados participará de la Organización de la Asamblea Anual.

Los Delegados (Titulares y Suplentes) serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados de cada Regional o Delegación. La duración de sus mandatos será de dos años, pudiendo ser reelegidos por dos períodos más sin limitación de períodos alternados. Los Delegados de las Regionales y Delegaciones podrán ser a la vez miembros de los Organos de las mismas pero no podrán ser Representantes de las Asambleas.

Todos los integrantes de la Junta de Gobierno deberán acreditar una antigüedad mínima de cuatro años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Córdoba y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado. Además, los delegados deberán tener domicilio real en la jurisdicción real que representan con una antigüedad mínima de dos años.

Artículo 43.- Son deberes y obligaciones de la Junta de Gobierno:

- a) Llevar el Registro Unico de la Matrícula.
- b) Ejercer las funciones, atribuciones y deberes establecidos en esta Ley, sin perjuicio de otras facultades que fije la Asamblea y que resulten de los Reglamentos y normas complementarias.
- c) Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
- d) Designar la Junta Electoral.
- e) Habilitar las Regionales y Delegaciones.
- f) Intervenir las Regionales y Delegaciones cuando mediaren causas graves; esta intervención no excederá los sesenta días corridos y sólo mediando petición del interventor se podrá ampliar treinta días corridos más.
- g) Proponer a la Asamblea los Reglamentos y el Código de Ética.
- h) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto de Recursos y Gastos y confeccionar la Memoria y Balance Anual del Colegio, Regionales y Delegaciones.
- i) Establecer el plantel básico del personal del Colegio, de las Regionales y Delegaciones, así como nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- j) Elevar al Tribunal de Ética Profesional, los antecedentes de la falta de ética profesional que obraren en su poder, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
- k) Otorgar poderes, designar Comisiones Internas y Delegados que representen al Colegio.
- l) Sancionar los Reglamentos Internos o normas de funcionamiento.
- m) Interpretar en primera instancia esta Ley y los Decretos Reglamentarios.
- n) Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio.
- o) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos en general y realizar todo acto jurídico relacionado con los fines del Colegio.
- p) Administrar los bienes del Colegio.
- q) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y ejercicio profesional, ad-referendum de la Asamblea.

- r) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados.
 - s) Proponer modificaciones al régimen de aranceles de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes Públicos.
 - t) Intervenir a solicitud de partes en todo diferendo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
 - u) Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
 - v) Editar publicaciones de material relacionado con la profesión de los matriculados.
 - w) Proponer a la Asamblea de Matriculados Ordinaria o Extraordinaria, el Régimen de Compensaciones para funcionarios o autoridades de la Institución.
- La ejecución de las Resoluciones que emanen de los deberes y atribuciones señalados precedentemente, será realizada por la Junta Ejecutiva.

CAPITULO V

De la Comisión Fiscalizadora de Cuentas

Artículo 44.- La Comisión Fiscalizadora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes. Sus integrantes permanecerán dos años en sus funciones y serán elegidos en la misma oportunidad que los miembros de la Junta Ejecutiva, por lista separada. Para integrar la Comisión sus integrantes deberán reunir las calidades establecidas por los miembros de la Junta Ejecutiva. Los miembros de esta Comisión podrán ser reelegidos por un período más y sin límites en períodos alternos y no podrán pertenecer a ningún otro órgano de Gobierno del Colegio, de las Regionales o Delegaciones, ni tampoco ser Representantes en las Asambleas. La Comisión será presidida por un Presidente.

CAPITULO VI

Tribunal de Etica Profesional

Artículo 45.- El tribunal de Etica Profesional tendrá jurisdicción sobre todo el territorio provincial en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de partes vinculadas con la ética profesional.

El Tribunal se integrará con cuatro miembros titulares y dos suplentes, elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio de los matriculados; los miembros del Tribunal de Etica Profesional durarán cuatro años en sus funciones renovándose por mitades cada dos años. La elección se hará coincidir con la oportunidad de elección de la Junta Ejecutiva, debiendo ser por lista separada.

El Tribunal de Etica Profesional contará con un presidente, elegido anualmente entre sus miembros titulares. Para ser miembro titular se requiere conducta pública irreprochable y diez años como mínimo en el ejercicio profesional. No podrán ser miembros del Tribunal los integrantes de otros órganos de gobierno del Colegio, Regionales y Delegaciones, ni tampoco ser Representantes en la Asamblea. Los miembros del Tribunal no se reelegirán.

Artículo 46.- El Tribunal de Etica Profesional sesionará válidamente con la presencia de no menos de tres de sus miembros. Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será considerado doble a este solo efecto.

Artículo 47.- En contra de las resoluciones del Tribunal de Etica Profesional se podrá interponer recursos de nulidad y apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Turno en la ciudad de Córdoba. El trámite de esta instancia corresponderá al recurso en relación.

Artículo 48.- Los miembros del Tribunal de Etica Profesional serán recusables o podrán excusarse en la misma forma y por las mismas causas que los Magistrados de la Provincia conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil.

***Artículo 48 Bis.-** Contra las resoluciones de los órganos permanentes del Colegio procederá el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse en forma fundada dentro de los cinco días hábiles de notificada la resolución.

El órgano competente deberá resolver dicho recurso dentro de los treinta días hábiles de su interposición. Rechazado el mismo o denegado tácitamente, el interesado tendrá expedita la vía Contencioso Administrativa ante la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo de turno en la jurisdicción del domicilio profesional del colegiado, en los términos y condiciones que prevé la legislación específica.

TITULO III

De las Regionales

CAPITULO I

Competencia y atribuciones

Artículo 49.- El Colegio creado por la presente Ley está organizado sobre la base de Regionales y Delegaciones, las que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, de limitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente Ley.

Artículo 50.- Las regionales se podrán constituir en las jurisdicciones territoriales indicadas en el Art. 72. Para su constitución deberán cumplirse las siguientes condiciones básicas:

- a) El número de matriculados con domicilio real en la jurisdicción será superior a treinta.
- b) Atender con recursos propios los gastos de funcionamiento, o sea aquellos originados por el local, equipamiento, atención de servicios varios y gastos directos e indirectos de personal.
- c) Contar con la autorización del Colegio.

Artículo 51.- Las Regionales desarrollarán las actividades que este Capítulo les asigna, así como aquellas que expresamente le delegue la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 52.- Serán atribuciones de las Regionales, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente Ley, que no hubieren sido atribuidas expresamente a las autoridades del Colegio o que habiendo sido atribuidas son expresamente delegadas.
- b) Otorgar la matriculación en el Registro Unico con la correspondiente intervención de la Junta de Gobierno.
- c) Ejercer el control de la actividad profesional en la Jurisdicción de la Regional cualquiera sea la modalidad del trabajo y en cualquier etapa del mismo. Para este ejercicio se deberá contar con la necesaria estructura técnico-administrativa.
- d) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Etica Profesional.
- e) Responder a las consultas que le formulen las Entidades Públicas o Privadas de la jurisdicción de la Regional, respecto de los asuntos relacionados con la profesión y siempre que las mismas no sean de competencia de la Junta de Gobierno.
- f) Elevar a la Junta de Gobierno todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la Ley, su reglamentación o a las disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un matriculado de la Regional.
- g) Elevar a la Junta de Gobierno toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
- h) Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales o entre estos últimos y ejercer la defensa y protección de sus colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión y su ejercicio.
- y) Defender a los matriculados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural; la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y prestigio profesional de sus matriculados.
- j) Promover y participar con Delegados o representación en reuniones, conferencias o congresos que se realicen en su jurisdicción territorial.
- k) Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión, como así también editar publicaciones de utilidad profesional.
- l) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.
- m) Proyectar el Presupuesto Anual para la Regional con el previo conocimiento y autorización de los órganos de gobierno del Colegio para su aprobación, que deberá realizar la Asamblea General de Matriculados (Título II - Capítulo III).
- n) Celebrar convenio con los Poderes Públicos de la jurisdicción de la Regional con el previo conocimiento y autorización de la Junta de Gobierno.
- o) Organizar cursos, conferencias, muestras y exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica para el mejoramiento intelectual y cultural de los matriculados del Colegio y de la comunidad.
- p) Disponer de los fondos generales, para la atención de los gastos de funcionamiento de la Regional.
- q) Elevar al Colegio informe de sus actividades, Memoria y Balance.
- r) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional a sus matriculados.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 53.- El gobierno de la Regional estará integrado por los siguientes órganos directivos:

- Asamblea de Colegiados de la Regional.
- Consejo Directivo

CAPITULO III

La Asamblea

Artículo 54.- La Asamblea es la autoridad máxima de la Regional, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos y con domicilio real en su jurisdicción. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, debiendo convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación con expresa indicación de la Orden del Día a tratar.

La publicidad de las Asambleas se realizará en el local y mediante comunicaciones en notas simples dirigidas a los matriculados y preferentemente por publicaciones en un diario que tenga circulación en la jurisdicción.

Artículo 55.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año en la fecha y forma que determine la reglamentación. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte sobre temas o cuestiones no incluidas en él.

Artículo 56.- La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio real en la jurisdicción, en primera citación. Una hora después de fijada para la primera citación se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal número sea superior al duplo de miembros titulares y suplentes que integran al Consejo Directivo.

El Presidente de la Asamblea será el Presidente del Consejo Directivo, el cual tendrá voto doble en caso de empate. Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 57.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas por:

- El Consejo Directivo.

El Colegio Provincial en caso de acefalía o de intervención de la Regional.

- Por pedido expreso de un número no inferior al 1/5 de los matriculados de la Regional, siempre que tal número sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes que integran el Consejo Directivo.

Artículo 58.- En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los Arts. 57 y 58 del presente Capítulo.

CAPITULO IV

Del Consejo Directivo

Artículo 59.- La Regional será dirigida por un Consejo Directivo elegido por el voto directo, secreto y obligatorio de sus matriculados. El Consejo Directivo se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes como mínimo.

Artículo 60.- Los integrantes del Consejo Directivo permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos más sin límites de períodos alternos. El Consejo Directivo sesionará como mínimo una vez cada quince días. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos tres miembros, uno de ellos el Presidente y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presente. En caso de empate el Presidente tendrá voto doble.

Artículo 61.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- Tres años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia de Córdoba.

- Una antigüedad mínima de dos años con domicilio real en la jurisdicción de la Regional.

- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado

TITULO IV

De las Delegaciones

CAPITULO I

Competencia y Atribuciones

Artículo 62.- Las Delegaciones se podrán constituir en las jurisdicciones territoriales indicadas en el Art. 72; donde no se haya constituido una Regional. Para su constitución deberán cumplirse las siguientes condiciones básicas:

a) El número de matriculados con domicilio real en la jurisdicción será no inferior a diez (10).

b) Atender con recursos propios los gastos de funcionamiento o sea aquellos originados por el local, equipamiento, atención de servicios varios y gastos directos e indirectos de personal.

c) Contar con la autorización del Colegio.

Artículo 63.- Las Delegaciones desarrollarán las actividades que este Capítulo les asigna, así como aquellas que expresamente les deleguen la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 64.- Serán atribuciones de las delegaciones:

a) Las indicadas para las regionales en los siguientes incisos para el artículo que fija sus atribuciones: a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r).

b) Colaborar con el Colegio o con el que se decida derivar las cuestiones técnico-administrativas indicadas en el inciso c), del referido Art. 54 en el control de la actividad profesional en la jurisdicción, cualquiera sea la modalidad del trabajo y en cualquier etapa del mismo.

c) Proyectar el presupuesto Anual para la delegación con el previo conocimiento y autorización de los órganos de gobierno del Colegio para su aprobación que deberá realizar la Asamblea General de Matriculados (Título II - Capítulo III).

d) Mantener el normal funcionamiento de una receptoría de atención a los matriculados.

CAPITULO II

Autoridades

Artículo 65.- El gobierno de la Delegación estará integrado por los siguientes órganos directivos:

- Asamblea de Colegiados de la Delegación.
- Comisión Directiva.

CAPITULO III

La Asamblea

Artículo 66.- Idem Título III - Capítulo III: La Asamblea

CAPITULO IV

De la Comisión Directiva

Artículo 67.- Las delegaciones serán dirigidas por una Comisión Directiva elegida por el voto directo, secreto y obligatorio de sus matriculados. La Comisión Directiva se integrará por un Presidente, un Secretario, un Vocal Titular y un Vocal Suplente.

Artículo 68.- Los integrantes de la Comisión Directiva permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos períodos más sin límites de períodos alternos. La Comisión Directiva sesionará como mínimo una vez cada quince días.

Artículo 69.- Idem Art. 61, Título III - Capítulo IV: Consejo Directivo.

TITULO V

De las Jurisdicciones Territoriales

Artículo 70.- Las Jurisdicciones territoriales donde podrá constituirse una Regional o una Delegación son las siguientes:

1) Jurisdicción Capital:

Comprenderá del Departamento Capital.

Departamento Río Segundo y parte del Departamento Río Primero.

2) Jurisdicción Río IV:

Comprenderá los Departamentos Río IV, General Roca, Presidente Roque Sáenz Peña y Juárez Celman.

3) Jurisdicción San Francisco:

Comprenderá el Departamento San Justo y parte del Departamento Río Primero.

4) Jurisdicción Villa María:

Comprenderá el Departamento General San Martín.

5) Jurisdicción Bell Ville:

Comprenderá el Departamento Unión.

6) Jurisdicción Marcos Juárez:

Comprenderá el Departamento Marcos Juárez.

7) Jurisdicción Sierras:

Comprenderá los Departamentos Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto, San Javier y Punilla.

8) Jurisdicción Río III:

Comprenderá el Departamento Tercero Arriba, Calamuchita y Santa María.

9) Jurisdicción Norte:

Comprenderá los Departamentos Colón, Ischilín, Totoral, Tulumba, Río Seco y Sobremonte.

Estas jurisdicciones podrán ser modificadas por Resolución de la Asamblea General de matriculados. Cuando en una jurisdicción no se constituyan regionales, ni delegaciones, los profesionales matriculados con domicilio real en la misma se incorporarán a la Regional o Delegación más próxima.

TITULO VI

De los Recursos

CAPITULO UNICO

Artículo 71.- El Colegio creado por la presente Ley tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, los siguientes:

- El derecho de inscripción o reinscripción en la Matrícula.

- La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción establezca la Junta de Gobierno, ad-referendum de la Asamblea.

- Las cuotas periódicas que deban abonar los profesionales que no registren obras y/o trabajos a su nombre, o cuando las que registren no superen un mínimo que será fijado anualmente por la Asamblea General de Matriculados, la que deberá establecer asimismo las pautas para su actualización.

- El 5% del importe de las facturas de honorarios.

- El importe de las multas que aplique el Tribunal de Etica Profesional por transgresiones a la presente Ley su reglamentación o sus normas complementarias.

- Los ingresos que se perciban por servicios prestados de acuerdo a las normas que esta Ley le confiere.
- Las rentas que produzcan sus bienes, así como el producto de sus ventas.
- Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Colegio.

Artículo 72.- La Junta de Gobierno, ad-referendum de la Asamblea determinará la forma de distribución de fondos entre el Colegio Provincial, las Regionales y las Delegaciones.

TITULO VII

Disposiciones Varias

CAPITULO UNICO

Artículo 73.- Cuando en una tarea intervengan profesionales matriculados en distintos colegios el o los que posean matrícula en el Colegio creado por la presente Ley, percibirán los aranceles correspondientes al mismo, los que sean depositados en el Colegio, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que hubieran intervenido.

Artículo 74.- Cuando la Asamblea así lo disponga podrá establecerse el funcionamiento de un fondo compensador destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales, en un todo de acuerdo a la reglamentación que apruebe el referido organismo.

Artículo 75.- El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial, cuando mediere una causa grave y al solo efecto de su reorganización la que deberá cumplirse dentro de un plazo de 120 días corridos. La designación del Interventor, deberá recaer en un Ingeniero Civil matriculado en el Colegio con una antigüedad en la Matrícula superior a cinco (5) años. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia para requerir su cumplimiento.

La intervención por parte del Poder Ejecutivo deberá ser ratificada por el Senado Provincial.

Artículo 76.- La matriculación en el Colegio implica la automática afiliación a la Caja de Previsión y Seguridad Social de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, en cumplimiento de la Ley N° 6470, el Colegio actuará de agente de retención, debiendo depositar esos fondos de acuerdo a la forma que se determine en la respectiva reglamentación.

El Colegio no receptorá ningún trabajo profesional para su registro, visación, tramitación o consideración y aprobación si no se acredita haber cumplimentado con las disposiciones de la Ley N° 6470 y sus modificaciones exceptuándose los trabajos encomendados en trámites judiciales, en cuyo caso el profesional deberá solicitar oportunamente la regulación de honorarios con la intervención del Colegio.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

CAPITULO UNICO

Artículo 77.- El Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba, durante los dos primeros años de su funcionamiento, mantendrá un Vocal Titular y un Vocal Suplente en el Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo. Los citados vocales deberán estar matriculados en el Colegio e intervendrán en las sesiones del Consejo, solamente cuando se traten asuntos pendientes en que se involucren a Ingenieros matriculados en el Colegio creado por la presente Ley. Vencido el término señalado cesarán automáticamente en su representación.-

Artículo 78.- Sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial designará siete profesionales de la matrícula de Ingenieros Civiles del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, quienes integrarán la Junta Organizadora del Colegio Provincial, los que tendrán la misión específica de recibir la documentación de parte del citado Consejo Profesional, elaborar el padrón y llamar a Asamblea General para la aprobación de la reglamentación del Colegio, como así también convocar a elecciones a la totalidad de los matriculados para cubrir los cargos creados por la presente ley, en el plazo máximo de ciento veinte días corridos. Los nombres de los miembros de la Junta Organizadora surgirán de una lista de doce (12) postulantes, siete (7) de Capital y cinco (5) del Interior, avalada por un mínimo de cien (100) matriculados.

Artículo 79.- A los fines de la determinación de la antigüedad referida en arts. de la presente ley, se computará como antigüedad la matrícula en el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura o la del ejercicio profesional en el desempeño de cargos o funciones públicas en reparticiones oficiales o cargos docentes específicos.

Artículo 80.- El Colegio no podrá habilitar profesionales fuera de las incumbencias que definitiva o provisoriamente, fije el Ministerio de Educación y Justicia.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de 120 días a partir de su promulgación.

Artículo 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A
DECRETO REGLAMENTARIO N° 2299/97 APROBATORIO DEL CODIGO DE ETICA DE LOS INGENIEROS CIVILES.

VISTO: El Expediente N° 0429-04290/97, en el que el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia de Córdoba solicita la aprobación del Código de Etica de los Ingenieros Civiles, Ingenieros con títulos en las ramas de la Construcción, en las Vías de Comunicación y/o Transporte e Hidráulicas y/o Sanitarias de las Universidades Oficiales y Privadas, reconocidas por el Estado y que ejerzan su actividad en el territorio de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

Que el mismo ha sido aprobado por las autoridades colegiales.

Que el ordenamiento jurídico subexamen ha sido formalmente confeccionado, en base a las facultades que otorga el Artículo 43, inciso g) de la ley N° 7674, que dispone que la Asamblea del Colegio actuante es quién aprobará el Código de Etica; teniendo este Poder Ejecutivo la facultad reglamentaria, según el Artículo 81 de aquella Ley. Si bien es cierto que tal legislación no prevé específicamente la necesidad de aprobación del proyecto en análisis, ello deviene necesario en virtud de lo dispuesto por la Constitución Provincial, en sus Artículos 37 y 144, inc. 2°, así como en el citado Artículo 81 de la Ley colegial.

Que dicho Código contiene un preámbulo y dos libros que constan de dos capítulos el primero y de un capítulo único el segundo. Se contemplan las distintas materias que hacen al ámbito de aplicación, los deberes éticos con la sociedad, con los demás profesionales y con los clientes y público en general; asimismo, se tratan las relaciones entre profesionales que actúan en la función pública en distintas jerarquías y en la actividad privada en relación de dependencia. Luego se refiere a las incompatibilidades profesionales y al concepto de falta de ética. Por último, el Libro Segundo prescribe respecto al trámite ante el Tribunal de Disciplina, ya sea por las causas iniciadas "de oficio" o por denuncia, regulando la actuación de las partes y el resto del trámite de la causa.

Que el referido Proyecto del Código de Etica debe ser aprobado por este Poder Ejecutivo para que adquiera virtualidad jurídica.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos con los Nros. 454/97 y 658/97 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 00998/97,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1°.- APRUEBASE el Código de Etica de los Ingenieros Civiles, Ingenieros con títulos en las ramas de la Construcción, en las Vías de Comunicación y/o Transporte e Hidráulicas y/o Sanitarias de Universidades Oficiales y Privadas, reconocidas por el Estado y que ejerzan su actividad en el territorio de la Provincia, el que como Anexo I, compuesto de NUEVE (9) fojas, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Vivienda, Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Vivienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 3°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MESTRE - DARWICH

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 19.11.97

FECHA DE EMISION: 13.11.97

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 03

ANEXO B
DECRETO REGLAMENTARIO 2299/97
CODIGO DE ETICA DE LOS INGENIEROS CIVILES
PREAMBULO

La ETICA PROFESIONAL es el conjunto de los criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

Las REGLAS DE LA ETICA que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional consciente y digno.

LIBRO I
DE LAS EXIGENCIAS ETICAS DE LA ACTUACION PROFESIONAL
CAPITULO PRIMERO

1.1 Ámbito de aplicación y sujetos implicados

1.1.1 Los Ingenieros Civiles o Ingenieros con títulos en las ramas de la Construcción, en las Vías de Comunicación y/o Transporte e Hidráulicas y/o Sanitarias de Universidades Públicas o Privadas, reconocidas por el Estado que ejerzan su actividad en el territorio de la Provincia, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a las normas de la Ley 7674, las Resoluciones que dicte el Colegio de Ingenieros Civiles de la Provincia y a las disposiciones del presente Código.

1.1.2 Será susceptible de ser juzgada éticamente la conducta profesional de todo Ingeniero con prescindencia de su carácter de matriculado y/o habilitado.

1.1.3 Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión, así como denunciar todas sus transgresiones. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.

CAPITULO SEGUNDO

2.1 Deberes que impone la ética profesional para con la sociedad

2.1.1. Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad.

2.1.2. Los profesionales deberán cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material para obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica.

2.1.3 Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relativos con la profesión y su ejercicio.

2.1.4 Es deber de los profesionales estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico y seleccionar la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población.

2.1.5 Rechazar toda clase de encomiendas de trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental tanto en el corto como en el largo plazo.

2.2. Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión

2.2.1. Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se FORME y SE MANTENGA un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que le merece.

2.2.2 Cooperar para el progreso de la profesión, mediante el intercambio de informaciones sobre sus conocimientos y, contribuyendo con su trabajo a asociaciones de clase, escuelas y demás órganos de divulgación técnica y científica.

2.2.3 Prestigiar a las Entidades Profesionales, contribuyendo solidariamente y cuando se lo solicite, para acontecimientos o iniciativas en pro de la profesión, de los profesionales o de la sociedad.

2.2.4 No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

2.2.5 No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes. Tampoco aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título, o su propia preparación.

2.2.6 No conceder su firma a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, ejecutados o controlados personalmente por él.

2.2.7 No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, matrículas o certificados a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer la profesión.

2.2.8 No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales.

2.2.9 No hacer uso de medios de propaganda en que la jactancia constituya la característica sobresaliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

2.2.10 No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.

2.3. Deberes del profesional para con los demás profesionales

2.3.1. Los deberes para con los colegas, que en este artículo se enuncian, son extensivos a todos los profesionales entre sí.

Son deberes de todo profesional para con sus colegas:

2.3.2 No utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, planos, y demás documentación pertenecientes a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera.

2.3.3. No difamar, denigrar o criticar a sus colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.

2.3.4. Abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente.

2.3.5. No ofrecer ni aceptar la prestación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los mínimos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

2.3.6. No designar ni influir para que sean designados en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales matriculados, personas carentes de título habilitante correspondiente.

2.3.7 Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

b) Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieran uso de ella.

2.3.8 No evacuar consultas de comitentes, referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales, o respecto a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas.

2.3.9 Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.

2.3.10 No proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido propuestas de otros profesionales.

2.4. Deberes del profesional para con los clientes y el público en general

Son deberes de todo profesional para con sus clientes y hacia el público en general:

2.4.1 No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.

2.4.2 No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.

2.4.3 No asumir en una misma obra las funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial de la obra, salvo expreso consentimiento del cliente.

2.4.4 Mantener secreto y reserva respecto a toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.

2.4.5 Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquel tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no pudiera impedir que se lleven a cabo, como así también subsanar los que el mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios conforme la legislación vigente.

2.4.6 Manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiere a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.

2.4.7 Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

2.5. Deberes entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada.

2.5.1 Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública pero no dependiente de ésta.

2.5.2 Los profesionales se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus comitentes.

2.5.3 Los profesionales en el ejercicio de la función pública, deberán abstenerse de participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales a colegas con quienes tuviera vinculación familiar de hasta tercer grado, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación a esta norma involucra también al profesional que aceptase tal adjudicación.

2.5.4 Los profesionales que por sus funciones en el campo público o privado sean responsables de fijar, preparar o evaluar condiciones de pliegos o licitaciones deberán actuar en todos los casos de manera imparcial.

2.6. Deberes del profesional en su actuación ante contratos

2.6.1 El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

2.6.2 El profesional no debe admitir sin la total aprobación expresa del cliente, la inserción de cláusula alguna en propuesta, presupuestos, y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a serle efectuados a él, por el contratista.

2.7 De los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía

2.7.1 Todos los profesionales a que se refiere el presente Código, que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía, ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas con el espíritu extensivo establecido en el punto 2.3.1.

2.7.2 Todo profesional debe cuidarse de no cometer ni permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

2.7.3 El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

2.7.4 El profesional subalterno jerárquico está recíprocamente con respecto al anterior, en la misma obligación establecida en el punto 2.7.3. precedente, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.

2.7.5 Todo profesional tiene el deber de no beneficiarse suplantando al colega -en el sentido extensivo del punto 2.3.1.-injustamente desplazado.

2.7.6 El profesional superior jerárquico, deberá respetar los derechos de sus subordinados y empleados, en lo que concierne a las libertades civiles e individuales, no discriminando por razones políticas, económicas, sexuales, religiosas o de asociación.

2.8 De los profesionales en los concursos

2.8.1 El Profesional que se disponga a tomar parte en un concurso por invitación privada y considere que sus bases pudieren transgredir las normas de ética profesional, debe consultar al Consejo o Colegio, de su matrícula sobre la existencia de la transgresión.

2.8.2 A los efectos del punto 2.8.1., la invitación a dos o más profesionales, a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, individuales o asociados, se le pague el honorario que corresponde a la tarea realizada.

2.8.3 El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes de ese concurso. Falta a esta regla si se alza injustamente del fallo o publica críticas del mismo y/o cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera de esos profesionales sin demostración concluyente, proceder y/o conductas inadecuadas.

2.8.4 El profesional que haya actuado como asesor en un concurso debe abstenerse luego de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajos que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso.

2.9 De las incompatibilidades en el ejercicio profesional

2.9.1 El profesional que en el ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiese intervenido en determinado asunto no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente, a la parte contraria en la misma cuestión.

2.9.2 Un profesional no podrá actuar simultáneamente como representante técnico o asesor de más de una empresa que desarrollen idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso conocimiento y autorización fehaciente de las mismas para tal actuación.-

2.9.3 El profesional no debe intervenir como perito en cuestiones que le comprendan las inhibiciones generales de la ley.

2.9.4 Es incompatible el desempeño como perito judicial, ya sea oficial o de contralorador, para que desempeñándose en relación de dependencia pública sea designado en un juicio en que intervenga dicha repartición excepción de la designación de perito contralorador de la repartición a la que pertenezca.

2.10 De las faltas de ética

2.10.1 Incorre en falta de ética todo profesional que comete transgresión a uno de los deberes enunciados en los puntos de este Código y en la interpretación de sus conceptos básicos, no expresadas textualmente en el presente.

2.10.2 Es atribución del Tribunal de Etica Profesional competente, determinar la calificación y sanción que corresponde a una falta o conjunto de faltas en que se pruebe que un profesional se halle incurso.

LIBRO II
DE LAS NORMAS DE ACTUACION PARA EL TRAMITE DE CAUSAS DISCIPLINARIAS
CAPITULO UNICO

3.1 Inicio de las actuaciones

El tribunal procederá a formar causa para investigar la conducta de los profesionales, de oficio o por denuncia.

3.2 Actuación de oficio

Procederá a formarse causa de oficio, cuando llegare a conocimiento directo del Tribunal de un hecho que “prima facie” constituya infracción disciplinaria. En dicho caso, deberá levantar un acta en la que consten los requisitos establecidos para la denuncia, en cuanto fueren aplicables y la descripción de la norma presuntamente violada. El acta deberá ser suscripta por lo menos, por dos miembros del Tribunal y servirá de actuación inicial del proceso.

3.3 Denuncia

Toda persona que tuviese conocimiento de un hecho susceptible de ser investigado por el Tribunal, podrá denunciarlo personalmente o por mandatario.

3.4 Requisitos

La denuncia deberá ser realizada en forma escrita, y deberá contener en cuanto fuere posible:

- 1) el nombre, domicilio y número de matrícula individual de identidad del denunciante;
- 2) la relación sucinta de los hechos, con descripción concreta, clara y específica de la conducta profesional a investigar;
- 3) la indicación de su autor y demás datos personales, si los tuviere;
- 4) acompañar con la denuncia todos los documentos que acrediten las circunstancias contenidas en aquella. Cuando no los tuviese, los designará con la mayor precisión posible, expresando su contenido y el lugar en que se encuentren.
- 5) detallar y en su caso, acompañar las demás pruebas que se dispongan.
- 6) firma del denunciante, que deberá hacerlo ante el Tribunal o persona autorizada al efecto.-

Cuando la denuncia no observare alguno de los requisitos enunciados en los incisos 1ro., 2do., 3ro., 4to. y 6to. se ordenará su inmediato archivo.

3.5 Denuncia ante otros Organos

Las denuncias por escrito, podrán también presentarse ante el Colegio y sus delegaciones, quienes en su caso se limitarán a verificar únicamente el requisito de la firma, debiendo certificar ésta el funcionario actuante al pie de la misma.

3.6 Remisión de antecedentes

Si el iniciador de la causa fuera el Colegio de Ingenieros o cualquier organismo público, bastará la remisión de los antecedentes pertinentes, debiéndose observar los incisos segundo, tercero y cuarto, en sus partes pertinentes.

3.7 Apercibimiento

Cuando no se encontraren reunidos los requisitos de admisibilidad, el Tribunal podrá emplazar al Colegio o repartición iniciadora para que en el término de 72 horas los subsane, bajo el mismo apercibimiento.

3.8 Trámite

Toda denuncia recibida, debe ser girada de inmediato al Tribunal, el que previo examen de los requisitos establecidos, procederá a formar causa, si el hecho denunciado constituye “ prima facie” una infracción disciplinaria.

Caso contrario, ordenará sin más trámite el archivo de las actuaciones, con noticia al denunciante.

Abierto el procedimiento disciplinario, bastará sólo la actuación de un miembro del Tribunal para proveer a su trámite.

3.9 Conexión - Acumulación

Cuando hubiese más de un denunciado y no mediare concedida entre los hechos, en lo posible, las actuaciones se sustanciarán por separado para cada profesional, formándose legajos con copias certificadas de las constancias de la causa.

Podrán acumularse las causas iniciadas ante un mismo profesional hasta antes de su resolución, siempre que se puedan sustanciar en forma separada, no se encontraren resueltas y cuando ello no obstaculice su trámite.

3.10 Citación y Emplazamiento - Apercibimientos

Recibidas las actuaciones o denuncia en su caso, el Presidente correrá traslado de la misma al profesional denunciado, para que en el término de diez días hábiles comparezca ante el Tribunal, por sí, fije domicilio y ofrezca descargo por escrito de las conductas atribuidas, si lo estimare conveniente y bajo apercibimiento de rebeldía y de continuar la causa según su estado. En el mismo acto, será emplazado para que en el término de diez días más, vencidos los primeros, ofrezca y produzca la prueba que hace a su derecho.

En la misma providencia se le notificará que podrá alegar sobre el mérito de la prueba rendida, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del término probatorio.

3.11 Traslado - Copias

Cuando se corra el traslado de la denuncia, se pondrán a disposición del denunciado en la sede del Tribunal y/o Regional más cercana a su domicilio, un juego de copias de la totalidad de la documental que haya sido acompañada y a fin de que aquél las retire para su conocimiento y efectos. El Profesional denunciado, en el mismo plazo concedido para el descargo, deberá reconocer o negar categóricamente la autenticidad de dichos documentos, cuando se le atribuyan, como así también la recepción de cartas y telegramas a él dirigidos que se acompañen, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos o recibidos, según el caso.- El presente artículo deberá ser transcrito en la notificación de citación.

3.12 Domicilio

La notificación de citación, descargo y pruebas que hubieran de practicarse al denunciado, serán realizadas al último domicilio real constituido por el profesional ante el Colegio de Ingenieros. Las demás resoluciones serán notificadas al mismo domicilio, mientras el denunciado no constituya uno distinto a los fines del trámite.

3.13 Rebeldía

Si el denunciado no compareciera a defenderse en el plazo señalado, se lo tendrá por rebelde sin declaración alguna y la causa continuará el trámite, según su estado.

La rebeldía será declarada en forma conjunta con la resolución definitiva de la causa, si hasta entonces el denunciado no hubiera comparecido.-

3.14 Defensa y Descargo

En ningún caso, el silencio o la rebeldía del denunciado, hará prueba en su contra.

El profesional denunciado tiene derecho a defenderse personalmente. Cuando lo realizare por mandatario, deberá contar con un poder especial a tal efecto.-

La defensa técnica realizada por Abogados de la Matrícula, no será obligatoria, salvo las limitaciones y restricciones establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto fueren aplicables.

Cuando el denunciado hubiese efectuado descargo de los hechos que se le atribuyan, se corra una nueva vista al denunciante a los fines que lo conteste y ofrezca la prueba pertinente en el mismo término y plazos acordados al primero.

3.15 Libertad y Carga Probatoria

Los interesados podrán producir prueba sobre todos los hechos que creyeran convenir a su derecho.

La carga del diligenciamiento de la prueba, incumbe a quien la ofrece.

Toda medida probatoria deberá ser ofrecida, ordenada y practicada dentro del plazo de prueba. A los interesados les incumbe urgirla para que sea practicada oportunamente.

3.16 Ampliación del plazo de pruebas

A solicitud de parte, el periodo de prueba podrá ampliarse, si se encontrare debidamente fundado.

En su caso, deberá detallarse en forma precisa las pruebas que hará valer y estimar el plazo en que pueda producirla, el que nunca podrá ser superior a veinte días.

3.17 Pruebas del Tribunal

El Tribunal, de oficio, podrá proveer a las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a los fines de establecer la existencia de los hechos y la participación culpable del profesional denunciado.

Las medidas probatorias ordenadas por el Tribunal, podrán diligenciarse en cualquier tiempo, pero si fueren agregadas después de vencido el término de prueba, el denunciado tendrá derecho a meritárlas dentro de un nuevo plazo de seis días.

3.18 Comisión a un Vocal

Cuando alguna diligencia de prueba deba practicarse fuera de la sede, el Tribunal podrá comisionar a uno de sus miembros para efectuarla, quien a tal fin deberá labrar un acta.

3.19 Testimonial

Cuando los interesados pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista expresando nombre y domicilio y procurar a su costa y cargo, el comparendo del mismo el día y hora designados por el Tribunal para la recepción de su declaración. Si el número de éstos excediera de tres, deberá justificar en la misma oportunidad las circunstancias que motiven estos testimonios.- No será admisible la prueba testimonial, cuando no se adecue a lo preceptuado en esta norma.

3.20 Notificación

La notificación cursada por los interesados a los testigos, deberá adjuntarse al expediente con anticipación a la audiencia designada y deberá consistir en una constancia fehaciente que permita acreditar la identidad y el domicilio de la persona que hubiese recibido esta comunicación.

En ella se deberá señalar con precisión el número de expediente, lugar, día y hora de la audiencia y advertir al testigo que deberá concurrir munido de su documento de identidad personal.-

3.21 Nueva Audiencia

Sólo se concederá nueva audiencia para recibir declaración testimonial, cuando la primera hubiera fracasado y se hubiese adjuntado oportunamente la constancia de su notificación hecha en la forma prescripta.

3.22 Desistimiento

Se tendrá por desistida la prueba testimonial ofrecida:

1) si el testigo no fuere citado por la parte que lo propuso o ésta no hubiese procurado su comparendo, a su costo y cargo, el día y hora de la audiencia designada.

2) si la parte proponente, no concurriera a la audiencia designada al efecto y no hubiese dejado interrogatorio.

3) si la parte proponente no hubiese insistido en su declaración, si la audiencia hubiese fracasado por la incomparecencia del testigo.

4) si no se hubiese acompañado en tiempo propio la constancia fehaciente de su notificación a la audiencia designada.

3.23 Resolución

Producida la prueba, o vencido el plazo para ello y habiéndose recibidos los alegatos, pasarán las actuaciones para resolver.

3.24 Dictamen

El dictamen de un Abogado de la matrícula, podrá ser requerido previamente por el Tribunal, sin efecto vinculante.

3.25 Plazo

El Tribunal deberá resolver con arreglo a las constancias de la causa, dentro del término de sesenta días. Este plazo se comenzará a contar a partir de la presentación del último alegato de los interesados.

3.26 Recursos

En contra de las Resoluciones del Tribunal de Etica, procederán los recursos que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos.

Sólo podrán recurrir quienes se encuentren legitimados para ello.-

3.27 Notificación

La Resolución del Tribunal será notificada al domicilio real, si el denunciado no hubiese constituido uno especial.

Cuando la Resolución fuere dictada en rebeldía, se publicarán edictos por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.28 Sanción

Cuando la Resolución dispusiera una sanción, se publicarán edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de cinco días.

3.29 Gastos

Cuando se hubiese sancionado al profesional, en la misma Resolución se le impondrá a su cargo el pago de los gastos ocasionados por la tramitación de la causa. El importe de los gastos deberá surgir de las constancias agregadas a la misma

3.30 Ejecución y suspensión de la Resolución

Las Resoluciones dictadas por el Tribunal, producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que se disponga otra cosa.

La ejecución quedará demorada, cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación o publicación.

Sin perjuicio de la ejecutividad de los actos dictados, será facultad del Tribunal suspender la ejecución de la Resolución materia de la causa, cuando se estimara que de la suspensión no se derivará lesión al interés público.

3.31 Extinción de la acción disciplinaria

La acción disciplinaria emergente de los hechos constitutivos de infracción, se extingue por:

a) baja de la matrícula o muerte del profesional denunciado.

b) Prescripción.

La prescripción operará a los dos años de cometida la falta disciplinaria. Excepcionalmente este plazo podrá considerarse suspendido, cuando hubieran mediado circunstancias atendibles que imposibilitaren su denuncia y en su caso, el mismo comenzará a correr a partir de la fecha en que aquellas circunstancias presumiblemente hubieran cesado.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta disciplinaria.

3.32 Disposiciones Generales

Son aplicables al procedimiento disciplinario, las normas del Código Procesal Penal de la Provincia, en cuanto fueren pertinentes y no se opongan a la naturaleza y principios que gobiernan este trámite. Asimismo regirán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O. : 19.11.97

FECHA DE EMISION: 13.11.97

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 03